

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Andrea Raneri y Marjorie Raneri.

Abogados: Dres. Tomás Castro y Huáscar Tejeda.

Recurridos: Máximo Aristy Caraballo, Otilio Guerrero Cordero, Ramón Martínez Portorreal y Milagros Bonetti Camacho.

Abogados: Licdos. Luis Aybar Duvergé y Olivio A. Rodríguez Huertas, Dres. Domingo Tavárez Areché, Domingo Tavárez Aristy, Carlos Balcácer y Miguel A. González Liria.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la querrela presentada por los señores Andrea Raneri y Marjorie Raneri en contra de los señores Máximo Aristy Caraballo, Diputado al Congreso Nacional por la provincia La Altagracia, Otilio Guerrero Cordero, Ramón Martínez Portorreal y Milagros Bonetti Camacho por violación del artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana y en virtud del apoderamiento que le hiciera el Procurador General de la República el día 3 de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), debido a la investidura del primero de los prevenidos;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los coprevenidos, quienes estaban presentes, excepto Milagros Bonetti Camacho;

Oído a los coprevenidos Máximo Aristy Caraballo, Otilio Guerrero Cordero y Dr. Ramón Martínez Portorreal, dar sus generales de ley;

Oído a los Dres. Tomás Castro y Huáscar Tejeda, en sus calidades de abogados de la parte civil constituida Andrea Raneri y Marjorie Raneri, ratificar las calidades dadas en audiencia anterior;

Oído a los Licdos. Luis Aybar Duvergé y Olivio A. Rodríguez Huertas, declarar que asumen la defensa del coprevenido Dr. Máximo A. Aristy Caraballo;

Oído a los Dres. Domingo Tavárez Areché y Domingo Tavárez Aristy declarar que representan al coprevenido Otilio Guerrero Cordero;

Oído a los Dres. Carlos Balcácer y Miguel A. González Liria que ostentan la defensa del coprevenido Ramón Martínez Portorreal;

Oído al Magistrado Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos y solicitar a la Corte: “Vamos a solicitar a este magno tribunal que se ordene a los querellantes el depósito de los documentos que a continuación se mencionan: Certificado de Título No. 73-189 que ampara la parcela No. 367 del D. C. No. 11 del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia expedido a favor de Otilio Guerrero Cordero; el original del contrato suscrito entre Otilio Guerrero y Milagros Bonetti Camacho, que ella representa a los querellantes de fecha 20 de mayo de 1997, así como la declaración formal suscrita por la

Sra. Milagros Bonetti Camacho de esa misma fecha; el original del acto del poder otorgado por Andrea Raneri y Marjorie Raneri en Brooklin, New York el 4 de julio de 1987, así como la traducción del mismo hecho por Guillermina Nadal Zayas, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; una copia certificada de la resolución de fecha 5 de junio de 1995 dictada por la Suprema Corte de Justicia”;

Oído a los abogados de la parte civil, en cuanto al pedimento del ministerio público y concluir: “Nosotros vamos a depositar algunos documentos que tenemos en original, tenemos derecho a reservas para depositar documentos del proceso, vamos a hacer depósito de esos documentos, que se nos de acta por secretaría que estamos depositando los siguientes originales”:

1. Certificado de Título No. 73-189 de la parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Higüey, cuya propietaria de conformidad con el mismo es la Gulf and Western American Corporation, el cual contiene cinco hojas correspondientes al libro No. 22 de la provincia o departamento de La Altagracia, de la ciudad o municipio de Higüey, en sus folios Nos. 120 y siguientes;

2. El contrato de venta de inmuebles registrados, legalizado por el Dr. Ramón A. Martínez Portorreal, abogado notario público, el cual contiene dos hojas, la primera de ellas escriturada en ambas caras y la última en una sola de ellas, es decir, tiene 3 páginas, debidamente registrado en la ciudad de Santo Domingo, bajo el No. 29951 de fecha 13 del mes de (no se entiende), del año 1987, ese acto en el precio de la venta tiene tachadura en liquid paper;

3. Vamos a depositar un contrato de venta de fecha 20 de mayo de 1987, legalizado por el Dr. Elías Nicasio Javier mediante el cual se venden 71 tareas de tierras y sus mejoras por valor real de US\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Dólares Estadounidenses);

4. Un acto mediante el cual el Sr. Otilio Guerrero Cordero le vende a la Srta. Milagros Bonetti Camacho las 71 tareas de tierras nacionales por un precio de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos) legalizado por el Dr. Máximo Aristy Caraballo, abogado notario público de Higüey;

5. Otro acto mediante el cual la suscrita Milagros Bonetti Camacho declara libre y voluntariamente que representa a los Sres. Marjorie Raneri y Andrea Raneri y la parte relativa al número de pasaporte fue escrita a mano y legalizado por el Dr. Máximo Aristy Caraballo;

6. En copia original un recibo de la oficina del Dr. Ramón Martínez Portorreal en el cual dice haber recibido la suma de US\$1,000.00 (Mil Dólares) para pagar a Milagros Bonetti y parte de sus honorarios al Dr. Máximo Aristy Caraballo, del 10 de julio del año, omitió el número; Vamos a hacer depósito de esos documentos bajo libramiento de acta y bajo reservas de, en el proceso, poder aportar cualquier otro documento en original o copia que la ley diga ha de ser aportado al debate oral, público y contradictorio, bajo reservas;

Oído al ministerio público decir a la Corte: Estamos conforme con el depósito de los documentos de los abogados de la parte civil;

Oído a los Licdos. Luis Aybar y Olivo A. Rodríguez, abogados de la defensa del coprevenido Máximo Aristy Caraballo, en sus consideraciones y concluir en la siguiente forma:

“**PRIMERO:** Comprobar y declarar que de los documentos que obran en el expediente se desprende: a) que en fecha 20 de septiembre de 1995 la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales dictó la sentencia No. 946, mediante la cual falló: ‘**Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público en relación a los pedimentos que fueron formulados por las partes en la audiencia del 4/9/95, en el sentido de que se pronuncie la incompetencia del tribunal de primera instancia en razón de que el coprevenido Máximo Aristy Caraballo, inculpado conjuntamente con los

nombrados Ramón Martínez Portorreal, Otilio Guerrero Cordero y Milagros Bonetti de violación al artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Andrea Raneri y Marjorie Raneri, en su condición de diputado, le corresponde jurisdicción privilegiada y los demás coprevenidos son arrastrados a esa jurisdicción; b) que en relación a la antes indicada sentencia no se interpuso ningún recurso, conforme se demuestra en la certificación expedida por la secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se anexa; c) que en fecha 4 de octubre de 1995 la Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional remitió de forma incorrecta, mediante oficio No. 82, al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, “el expediente a cargo de los nombrados Máximo Aristy Caraballo, Ramón Martínez Portorreal, Otilio Guerrero Cordero y Milagros Bonetti, inculpados de violación del artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Andrea Raneri y Marjorie Raneri marcado con el No. 17455-A, sentencia No. 846 de fecha 20 de septiembre de 1995, proceso el cual finalizó con la sentencia sobre incompetencia a que se ha hecho referencia”; **SEGUNDO:** Comprobar y declarar que es de principio en materia procesal penal que la sentencia que estatuye acogiendo la excepción de incompetencia o declarando de oficio la misma, cuando adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pone fin al procedimiento seguido (Enciclopedia Dalloz, Penal, Tomo II, Competence No. 237); **TERCERO:** Comprobar y declarar que esta honorable Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia del 5 de diciembre de 1997, ha juzgado “que como la decisión por la cual la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no fue recurrida, como ya se ha afirmado, es evidente que se ha puesto fin al procedimiento en virtud de esa decisión, por lo que para que esta Suprema Corte de Justicia quedara regularmente apoderada, y por tanto en aptitud de juzgar su competencia y el fondo, si ésto fuere de lugar, era necesario proceder al apoderamiento de conformidad con las reglas trazadas por el artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal o el artículo 25 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia (Boletín Judicial No. 1045, diciembre de 1997, pág. 28); **CUARTO:** Comprobar y declarar que con posterioridad a la finalización del proceso seguido en perjuicio del exponente y otras personas, los querellantes constituidos en parte civil, Andrea Raneri y Marjorie Raneri, no presentaron para fines de apoderamiento por ante el ministerio público denuncia o querrela en relación a los hechos que sirvieron de sustento al expediente finalizado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como tampoco apoderaron del mismo directamente a esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; **QUINTO:** En consecuencia: a) Declarar que esta honorable Suprema Corte de Justicia no se encuentra apoderada de ningún proceso penal en relación al Dr. Máximo Aristy Caraballo, Diputado del Congreso Nacional por la provincia de La Altagracia, así como también de las demás personas que figuran en el expediente seguido ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por alegada violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los ciudadanos extranjeros Andrea Raneri y Marjorie Raneri, en razón de que ese proceso finalizó con la sentencia que declaró la incompetencia del tribunal, al no haberse interpuesto ningún recurso, así como también, porque con posterioridad a la misma este alto tribunal no ha sido apoderado mediante el procedimiento de ley, para conocer del proceso que el tribunal originalmente apoderado se declaró incompetente; b) Condenar a los señores Andrea Raneri y Marjorie Raneri al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los infrascritos abogados Luis Aybar Duvergé y Olivo Andrés Rodríguez Huertas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

Oído al Dr. Carlos Balcácer decir a la Corte: Debemos agregar algo de interés y concluir:

PRIMERO: Declarar finalizado el procedimiento por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra de los Sres. Ramón A. Martínez Portorreal y compartes en virtud de que dicha sentencia de declinatoria por privilegio de jurisdicción no fue atacada por ninguna clase de recurso según consta en certificaciones; **SEGUNDO:** Declarar irregular y sin efecto jurídico el apoderamiento que realiza la secretaria administrativa de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debido a que en el expediente no consta que se ha utilizado el artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal o el artículo 25 de la Ley 25-1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, todo en virtud de los artículos 67 de la Constitución de la República, 351, 360 y 381 del Código de Procedimiento Criminal y artículo 25 de la Ley 25-91 condenando a la parte civil constituida al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Miguel Liria González y Carlos Balcácer Efrés, quienes las hemos avanzado en su totalidad. I haréis justicia;

Oído a los Dres. Domingo Tavárez Areche y Domingo Tavárez Aristy decir a la Corte: “No estamos de acuerdo con esas conclusiones, nosotros creemos que la Suprema Corte de Justicia está legalmente apoderada”;

Oído a los abogados de la defensa del coprevenido Máximo Aristy Caraballo decir a la Corte: “Queremos agregar un ordinal a nuestras conclusiones. Que se sobresea el conocimiento de las conclusiones vertidas por el colega hasta que se conozcan nuestras conclusiones”;

Oído a los abogados de la defensa del Dr. Ramón Martínez Portorreal decir a la Corte: “Que se sobresea el conocimiento de las conclusiones vertidas por el abogado del coprevenido Otilio Guerrero Cordero”;

Oído a los abogados de la parte civil concluir: “**PRIMERO:** Vamos a solicitar formalmente, que sean rechazadas las conclusiones vertidas por una parte de la barra de la defensa, en lo que concierne a que este proceso sea declarado inadmisibile. No rechazamos las conclusiones vertidas por la defensa de Otilio Guerrero Cordero; **SEGUNDO:** Que sean rechazadas por ser carentes de base legal y por buscar única y exclusivamente retardar este proceso;

TERCERO: Que sean condenados al pago de las costas del incidente si es que se puede llamar como tal; **CUARTO:** Dejar constancia de que estas conclusiones han sido hechas bajo las más amplias reservas de derechos y acciones. Por último queremos ratificar nuestras conclusiones de que se nos libre acta de que hicimos depósito de ello;

Oído al ministerio público, en cuanto a las conclusiones de los abogados de la defensa de Máximo Aristy Caraballo y dictaminar: “Deben ser rechazadas las conclusiones incidentales presentadas por la defensa de Máximo Aristy Caraballo por improcedentes e infundadas y se reservan las costas”;

Oído a los abogados de la defensa del prevenido Máximo Aristy Caraballo en su réplica y concluir: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Considerando, que de la documentación que existe en el expediente se infieren los siguientes hechos: a) que el 22 de diciembre de 1988 el Dr. Alfredo Balcácer Vega actuando a nombre y representación de los señores Andrea y Majorie Raneri presentó formal querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional en contra de los Sres. Dr. Ramón Martínez Portorreal, Dr. Máximo Aristy Caraballo, Otilio Guerrero Cordero y Milagros Bonetti, por haber vendido en Higüey, un terreno que no era de su propiedad, a sus representados por la suma de US\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Dólares); b) que asimismo el Dr. Víctor M. Cordero actuando también en nombre y representación de dichos señores Raneri presentó formal querrela en contra de las mismas personas y por los mismos hechos, por ante la Policía Nacional; c) que la Policía Nacional apoderó al Procurador Fiscal del Distrito

Nacional de ambos expedientes; d) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del primer expediente al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y del segundo expediente al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) que el Juez de la Segunda Cámara Penal dictó el 26 de agosto de 1988 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar y declara la incompetencia de este tribunal para conocer del presente caso en razón de la materia; **SEGUNDO:** Declinar y declina el expediente por ante la jurisdicción civil”; f) que en cambio el Juez de la Tercera Cámara Penal apoderado de la otra querrela sobreesió el expediente, en razón de que se solicitó la declinatoria del mismo por ante otra jurisdicción, por sospecha legítima; g) que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 8 de septiembre de 1992 declinó el caso por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; h) que esta última cámara pronunció una sentencia declarando inadmisibile su apoderamiento en razón de que también estaban apoderadas las 2da. y 3ra. Cámaras Penales del mismo asunto; i) que el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia del 21 de julio de 1988 sobreesió el conocimiento del expediente hasta tanto se conociera por la Suprema Corte de Justicia del conflicto de jurisdicción suscitado, al estar apoderados dos tribunales de la misma categoría del asunto; j) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación la parte civil señores Andrea y Majorie Raneri, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo confirmó en todas sus partes dicha sentencia; k) que la Suprema Corte de Justicia apoderada, como se ha dicho del conflicto de jurisdicción dictó una sentencia el 14 de febrero de 1992, mediante la cual designa a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del caso; l) que la Primera Cámara Penal, como se ha dicho arriba declaró la inadmisibilidat del apoderamiento que se le hizo, y remitió nuevamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 5 de junio de 1996 apoderó entonces a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; m) que esta Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional produjo la sentencia No. 846 del 20 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público en relación a los pedimentos que le fueron formulados por las partes en la audiencia del 4 de septiembre de 1995 en el sentido de que se pronuncie la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia en razón de que el coprevenido Máximo A. Aristy Caraballo inculpado conjuntamente con Ramón A. Martínez Portorreal, Otilio Guerrero Cordero y Milagros Bonetti de la violación del artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Andrea Raneri y Marjorie Raneri, en su condición de diputado le corresponde jurisdicción privilegiada, y los coprevenidos son arrastrados a esa jurisdicción’; n) que mediante el oficio No. 6555 del 3 de junio de 1998 el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez del Orbe dirigido a la Suprema Corte de Justicia solicitó la fijación del conocimiento del expediente, en razón de la jurisdicción privilegiada del Dr. Máximo Aristy Caraballo, Diputado al Congreso Nacional por la provincia La Altagracia; ñ) que la Suprema Corte de Justicia fijó el conocimiento del caso para el 8 de septiembre de 1998, pero el mismo fue reenviado a petición de las partes, para el 24 de noviembre de 1998; o) que ese día las partes por medio de sus abogados concluyeron en la forma que se indica más arriba en esta sentencia, y la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo para hoy, día dos (2) del mes de febrero de 1999;

Considerando, que los abogados del coprevenido Máximo Aristy Caraballo y el abogado del Dr. Ramón A. Martínez Portorreal han solicitado formalmente a la Suprema Corte de Justicia declarar que el expediente quedó finalizado en virtud de que la sentencia dictada por

el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que declaró su incompetencia en razón de que la jurisdicción privilegiada del Dr. Máximo Aristy Caraballo, Diputado al Congreso Nacional, no fue recurrida, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y además que la remisión que hizo la secretaria de esa Tercera Cámara Penal mencionada, a la Suprema Corte de Justicia es totalmente irregular y por tanto un apoderamiento inadmisibles; que por otra parte, arguyen los concluyentes, los señores Andrea y Marjorie Raneri, querellantes, no presentaron ninguna querrela posterior, ni en virtud del artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal, ni tampoco ejercieron la facultad que le otorga el artículo 25 de la Ley 25 de 1991, apoderando directamente a la Suprema Corte de Justicia, que por tanto ya el asunto terminó con la sentencia del Juez de la Tercera Cámara Penal, que ya es irreversible al no haber sido recurrida;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, conforme es de derecho, puede ser apoderada en materia penal, de dos formas; o bien por vía directa al tenor del artículo 25 de la Ley 25 de 1991, mediante depósito de una querrela de parte, o bien mediante apoderamiento que haga el Procurador General de la República, que es el ministerio público por ante esta jurisdicción;

Considerando, que en la especie el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se limitó a petición del ministerio público y de los abogados de las propias partes encartadas, a declarar su incompetencia en razón de que uno de los inculpados, el Dr. Máximo Aristy Caraballo es Diputado al Congreso Nacional, y por tanto en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República goza de jurisdicción privilegiada, en otras palabras, se desapoderó del caso, pero en dicha sentencia no expresó que apoderaba a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el estudio del expediente revela que la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada en virtud del oficio No. 6555 del 3 de junio de 1998, del Procurador General de la República, que sí tiene calidad para hacerlo, al solicitar que se fije el conocimiento de la audiencia para conocer del delito que se le imputa a los señores Máximo Aristy Caraballo y compartes, y no la secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien ciertamente envió el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en vez de remitirlo a la Secretaría de la Procuraduría General de la República, que es la vía correcta, pero esto es irrelevante, habida cuenta que esa remisión no produjo ningún efecto, sino que el proceso fue impulsado por el titular de la Procuraduría General de la República, en atribuciones que le son propias, conforme el Código de Procedimiento Criminal, en su artículo 360;

Considerando, que aceptar la tesis de los concluyentes, en el sentido de que la ausencia de recurso contra la decisión del Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio por finalizado el proceso, porque “acoger la excepción de incompetencia o admitirla de oficio, pone fin al procedimiento si la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, sería contrario al derecho, puesto que si queda algo por juzgar, como ocurre en el caso de la especie, lo correcto es apoderar entonces al tribunal que tiene competencia para conocer de ese aspecto, por quien tenga calidad para ello, lo que acertadamente hizo el Procurador General de la República, como también pudo haberlo hecho directamente, en virtud del artículo 25 de la Ley 25 de 1991, la parte agraviada;

Considerando, que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas. Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados,

FALLA:

Primero: Rechaza, por improcedentes e infundadas las conclusiones vertidas por los abogados de los coprevenidos Máximo Aristy Caraballo y Ramón A. Martínez Portorreal, en consecuencia, declara que la Suprema Corte de Justicia está correctamente apoderada para conocer de la causa que se le sigue a Máximo Aristy Caraballo, Ramón Martínez Portorreal, Otilio Guerrero Cordero y Milagros Bonetti Camacho; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa y se fija la audiencia para el día martes seis (6) del mes de abril del año en curso 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer del fondo de dicha inculpación;

Tercero: Condena a los concluyentes al pago de las costas; **Cuarto:** La presente sentencia vale citación para las partes comparecientes; **Quinto:** Se pone a cargo del ministerio público la citación de las partes no comparecientes y la notificación de la presente sentencia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

www.suprema.gov.do